

ESTADO No**60****PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA X COMPETENCIA DEL J. 32 CV. MPAL DE CALI	2022-00232	FAYSURY ARDILA MOSQUERA	NOELIA POSADA DE VARELA Y OTROS	08/09/2022	INADMITE DEMANDA
PERTEENCIA	2022-00225	CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ	JUAN PABLO NADER ROLDAN	08/09/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER	2022-00221	AURA STELLA GARCIA ORTIZ	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	08/09/2022	INADMITE DEMANDA
PERTEENCIA	2022-00194	ALBA ESPERANZA SARASTI GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	08/09/2022	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTTESTADA	2022-00186	WILSON CARLOS BONILLA BONILLA	EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO,	08/09/2022	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00203	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	08/09/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00025	CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO	N/A	08/09/2022	LIBRA DESPACHO COMISORIO
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGIA	2021-00278	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO Y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO	07/09/2022	TENER POR NOTIFICADOS DEMANDADOS
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00227	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRA BEDOYA DE URRUTIA	07/09/2022	DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	07/09/2022	DESIGNA COMO CURADO AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00225	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA	07/09/2022	DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. JAE ALVAREZ
PERTEENCIA	2021-00252	BLANCA NERY MORA	BERTILDE MORA TRUJILLO Y OTROS	07/09/2022	ORDENA EMPLAZAMIENTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora FAISURY ARDILA MOSQUERA en contra de los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FAISURY ARDILA MOSQUERA
RADICACION N° 2022-00232-00
Auto de Interlocutorio N° 985

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), ocho (08) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora FAISURY ARDILA MOSQUERA en contra de los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá corregirse el poder especial conferido por cuanto el mismo no tuvo como demandadas a los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Además, el mandato deberá identificar plenamente a cada uno de los demandados.
2. La demanda deberá ser corregida pues la misma va dirigida en contra de los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sin embargo, no se consideró a los señores MAGALI PORTILLA SERNA y FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, quienes son referidos en el poder especial conferido como demandados dentro del trámite.
3. La parte demandante deberá aclarar cuál es el inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, teniendo en cuenta que en poder especial se especifica un predio que hace parte de uno de mayor extensión. Sin embargo, en el hecho tercero de la demanda se indica que el inmueble objeto de la demanda no pertenece a uno de mayor extensión.
4. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor

catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Este documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

5. Se tendrá que aportar nuevamente el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. actualizado, por cuanto el que aparece como anexo de la demanda data del año 2015.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora FAISURY ARDILA MOSQUERA en contra de los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al doctor DIEGO LUIS ESPAÑA GUTIERREZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.956.344 y con la tarjeta profesional N° 100.207 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3915dc3386be316c887ee280ea7ef5ebae681dc313c2ca026bda3bb9d148acd**

Documento generado en 08/09/2022 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ en contra del señor JUAN PABLO NADAR ROLDAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROLDAN
RADICACION N° 2022-00225-00
Auto de Interlocutorio N° 986

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), ocho (08) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ en contra del señor JUAN PABLO NADAR ROLDAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá aportar como anexo de la demanda el certificado catastral del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Este documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá corregir la cuantía del negocio puesto a consideración del juzgado, toda vez que la misma se estipula de acuerdo al avalúo catastral del predio a usucapir y no a una parte de éste (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.).

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ en contra del señor JUAN PABLO NADAR ROLDAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandante a la doctora ELIZABETH PELAEZ LABRADA, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.896.895 y con la tarjeta profesional N° 40.719 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e5e0705da8ebf04a3efb4171f3a8a664936dcfe1f09322f8a5df37e3c2e59**

Documento generado en 08/09/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por la señora AURA STELLA GARCIA en contra del señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: AURA STELLA GARCIA
RADICACION N° 2022-00221-00
Auto de Interlocutorio N° 984

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), ocho (08) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por la señora AURA STELLA GARCIA en contra del señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá aportar el título base de ejecución en el cual se consagró la obligación que se pretende ejecutar pues el mismo no se observa dentro de los anexos de la demanda.
2. Deberá la parte demandante especificar en sus pretensiones, cuál es y en qué consiste, la obligación de hacer a cargo del demandado.
3. Se tendrá que indicar en las pretensiones cuál es el valor de los perjuicios alegados por el incumplimiento del demandado, haciendo el correspondiente juramento estimatorio de que habla el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por la señora AURA STELLA GARCIA en contra del señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al doctor JORGE GUTIERREZ ARIAS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.440.041 y con la tarjeta profesional N° 30.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36ff10d9709c47dfe7190bbc4890e13ccc34085154b18e957275d873c6ebaee**

Documento generado en 08/09/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA ESPERANZA SARASTY
RADICACION N° 2022-00194-00
Auto de Interlocutorio N° 991

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), ocho (08) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante debe aporta como anexo de la demanda el certificado catastral del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Este documento es necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. Corolario de lo anterior, la demandante debe adecuar la cuantía del negocio acorde con el avalúo catastral del inmueble pues en su demanda no hizo tal cosa.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ALBA ESPERANZA SARASTY GARCIA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al doctor PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, abogado identificado con la cédula

de ciudadanía N° 15.911.615 y con la tarjeta profesional N° 78.688 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e1f632247549eccec099f7d0fa7dd9c705f62ee89c9c9e109193547c8d5d122**

Documento generado en 08/09/2022 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada del causante EUGENIO MENESES GARCIA propuesta por el señor WILSON CARLOS BONILLA a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: EUGENIO MENESES GARCIA
RADICACION N° 2022-00186-00
Auto de Interlocutorio N° 990

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>60 del 09/09/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), ocho (08) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante EUGENIO MENESES GARCIA propuesta por el señor WILSON CARLOS BONILLA.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 940, notificado por estados el día 31 de agosto de 2022. Por ello, la parte demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 07 de septiembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante EUGENIO MENESES GARCIA propuesta por el señor WILSON CARLOS BONILLA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc6f81be74985422ac9ce05e2160f7c9e83c0c518abf5ec91b61bb8346b357**

Documento generado en 08/09/2022 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00203-00
Auto Interlocutorio Civil No. 987

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Ocho (08) de septiembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ CISNEROS, identificado con C.C. N° 6.249.104, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100009277

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$14.583.322), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100009277 de fecha 08 de marzo del año 2021, cuyo vencimiento fue el 05 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el 04 de junio del 2022 hasta el 05 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 06 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.364), por valor de otros conceptos.

Pagaré No. 069766100008552

- 1) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.424.653), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 69766100008552 de fecha

17 de diciembre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 05 de agosto del año 2022.

- 2) Por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de diciembre del 2021 hasta el 05 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 06 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 069766100006975

- 1) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.937.234), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100006975 de fecha 15 de febrero del año 2018, cuyo vencimiento fue el 05 de agosto del año 2022.
- 2) Por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el 28 de febrero del 2022 hasta el 05 de agosto del 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 06 de agosto del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.856), por valor de otros conceptos.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 38.603.730 de Cali y TP. 150.523 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae9b3a8a105e1a178ade011c8c80537d590b1e6c909da0ad122014f9c524f1**

Documento generado en 08/09/2022 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario con dos memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00025-00
Auto Interlocutorio N.º 957

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan dos memoriales allegados al Despacho por medio de correo electrónico, por parte del Dr. CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO, apoderado de la parte actora.

En el primero memorial, el memorialista remite certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-708681, donde consta la medida de embargo registrada, por lo que solicita se ordene diligencia de secuestro.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado, se evidencia que es procedente debido a que el inmueble de propiedad del demandado ERIC NOGUCHI ya fue embargada, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-708681, de propiedad del señor ERIC NOGUCHI.

En el segundo memorial, el apoderado de la parte actora solicita que el Despacho le de aplicación al parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de que se surta la notificación al demandado por medio de la secretaria del Juzgado, por las siguientes razones:

“...obedece a la imposibilidad de dirigir correspondencia electrónica no desconocerse dirección en ese sentido y la única dirección física conocida es la vereda “El Vergel”, jurisdicción del Municipio de Dagua, este predio hace parte de la copropiedad Parcelación Productiva Las Margaritas, Lote No. 12., referencia insuficiente para las empresas de correo certificado, argumentado también no tener cobertura para esa zona.”

Ahora bien, procede el Despacho a indicar que no se accederá a tal petición, no sin antes justificar las razones.

El artículo 291 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1º dice:

“PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).”

Tal como se indica en el precitado párrafo, la notificación puede hacerse por un empleado del Juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar el trámite de notificación, sin embargo, ha de decir el Despacho, que en el Municipio de Dagua Valle existen empresas de servicio postal autorizado,

Así mismo, el apoderado de la parte actora justifica su petición en que la dirección vereda "El Vergel", jurisdicción del Municipio de Dagua, este predio hace parte de la copropiedad Parcelación Productiva Las Margaritas, Lote No. 12., es insuficiente para las empresas de correo, además, que indican que no tienen cobertura para dicha zona, sin embargo, el memorialista no allega constancia de ninguna empresa donde se logre constatar lo mencionado.

Aunado a lo anterior, es notorio que éste es el único Juzgado en el Municipio de Dagua Valle, donde constantemente los apoderados impetran las demandas y surten sus notificaciones en el casco rural del Municipio de Dagua, allegando las respectivas constancias de las diferentes empresas de correos, ya sea con observaciones negativas o positivas. Así mismo, el apoderado de la parte actora tiene otros mecanismos judiciales que le otorga el Código General del Proceso para lograr agilizar el trámite de notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-708681, de propiedad del señor ERIC NOGUCHI, cuya dirección es vereda "El Vergel", jurisdicción del Municipio de Dagua, predio que hace parte de la copropiedad Parcelación Productiva Las Margaritas, Lote No. 12. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que libró mandamiento de pago, decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado de inscripción de la medida y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2540d9ec50faec8ace27656e9b3888b8ec076129cf243eeaf090a975e81657**

Documento generado en 08/09/2022 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 31 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P.
- El día 14 de julio de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00278-00
Auto Interlocutorio N° 981

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

Según los anexos del memorial de fecha 31 de marzo de 2022, los demandados fueron citados a comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. La citación fue recibida el día 22 de marzo de 2022 según las certificaciones remitidas por la empresa de correos Certipostal. No obstante, los demandados no acudieron al despacho a notificarse personalmente de la providencia que se les puso en conocimiento.

Posteriormente, el apoderado de la sociedad demandante remitió las constancias de haber notificado por aviso a los demandados. En sus anexos, se observa que se realizó el aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P. y que el mismo (junto con la providencia a notificar), fue entregado el día 27 de junio de 2022 en el sitio a donde se remitió la citación regulada por el artículo 291 de la norma procesal civil. Sin embargo, en atención a que ese día era festivo, se considera que el aviso fue entregado el día 28 de junio de 2022.

A la fecha en que se profiere esta providencia la parte demandada no aportó ningún tipo de escrito ni recorrió el traslado de la demanda. Entonces, es claro para este

despacho que la notificación por aviso se surtió en debida forma.

Por tanto, la fecha en que estuvieron notificados los demandados fue el día 29 de junio de 2022 (en atención a lo expresado en el inciso 1° del artículo 292 del C.G.P.). Asimismo, el término del traslado empezó a correr desde el día 06 de julio de 2022 (inciso 2° art. 91 C.G.P.), feneciendo el día 08 de julio de este año sin que la parte demandada hubiese contestado la demanda (numeral 3° artículo 27 Ley 56 de 1981).

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se tendrán por notificados por aviso a los demandados desde el día 29 de julio de 2022 sin que hubiesen contestado la demanda por su parte.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado, y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados del auto admisorio de la demanda a los señores CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO desde el día **29 de junio de 2022**.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de los señores CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-70286.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1c24d66f142108e9d79f15b37cca5ff4c62268c2a4a2af27e28abdc2bc42b1**

Documento generado en 08/09/2022 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00227-00
Auto Interlocutorio N° 980

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **MARIA CRISTINA RAMIREZ**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J. como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALEJANDRINA

BEDOYA DE URRUTIA (C.C. N° 38.970.319) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR a la abogada mencionada en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56 o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-309811.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8175a551341e73f3e5ea2c2902303aa7c2b90a4f59a732e8aae5c52d52c13950**

Documento generado en 08/09/2022 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00226-00
Auto Interlocutorio N° 979

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 1.144.042.880 y la T.P. N° 253.297 del C.S. de la J. como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de RUBEN

ARAGON TELLO (C.C. N° 6.245.622) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado mencionado en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (316) 498 34 35 o en el correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-22967.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767a86a3e6937468f91a41558488f58ed9c12c26655d63ff31ee2b997c25c67c**

Documento generado en 08/09/2022 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00225-00
Auto Interlocutorio N° 978

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

60 del 09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.935.610 y la T.P. N° 101.389 del C.S. de la J. como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROMULO

SAA (C.C. N° 6.372.298) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR a la abogada mencionada en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (310) 782 03 78 o en el correo electrónico jab.abogada@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-700767.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea913113859787216ac1bd250a624c1049977b8b11f4c07b1d5f8b6e19a3167**

Documento generado en 08/09/2022 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 25 de mayo y 06 de junio de 2022, la CVC y la SUPERNOTARIADO dieron respuesta al requerimiento del despacho hecho a instancias del auto admisorio.
- El día 21 de junio de 2022 la parte demandante aporta fotografías en las que consta la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio.
- El día 1° de agosto de 2022 la parte demandante aporta la constancia de inscripción de la demanda y pide que se emplacen a los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas.
- Por medio de memorial de fecha 02 de agosto de 2022, los señores BETTY, LUIS FERNANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO aportan escrito de contestación de demanda a través de apoderado.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA NERY MORA
RADICACION N° 2021-00252-00
Auto de Interlocutorio N° 976

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>60 del 09/09/2022</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

1. Se glosarán las respuestas remitidas por la CVC y por la SUPERNOTARIADO para que las mismas sean valoradas en el momento procesal oportuno.
2. En razón a que la demandante aporta constancias que evidencian la fijación de la valla y la inscripción de la demanda ordenadas por el auto admisorio, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Por otro lado se negará el emplazamiento de los señores BETTY, LUIS FERNANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO, pues estos han contestado la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas. Sin embargo, se accederá al emplazamiento del señor ARMANDO MORA TRUJILLO, ya que éste no ha comparecido al proceso y se ignora su domicilio, acorde a lo dicho por la demandante.
4. En lo tocante a la contestación de la demanda de los señores BETTY, LUIS FERNANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO, el despacho hará los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, se tendrá contestada en tiempo la demanda por parte de la señora BETTY MORA TRUJILLO. Ello en atención a su comparecencia personal al despacho el día 18 de julio de 2022 y al envío del traslado electrónico ese mismo día.

En segundo lugar, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores LUIS FERNANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO. Lo anterior, toda vez que han comparecido al proceso a través de apoderado judicial.

En tercer lugar, se rechazará de plano la excepción previa denominada "Falta de Jurisdicción o de Competencia". Lo anterior se fundamenta en que el presente asunto es un proceso verbal sumario, regulado por los artículos 391 y siguientes del C.G.P. En esa medida, en este tipo de asuntos las excepciones previas que se formulen deben realizarse a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (inciso final artículo 391 del C.G.P.); cosa que no aconteció. Por ello, no puede darse trámite a lo pedido como excepción previa.

En cuarto lugar, en los archivos del expediente digital se observa que los demandados al contestar su demanda no corrieron traslado de la misma a la demandante. Por ello, se hará lo pertinente en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente los oficios provenientes de la CVC y de la SUPERNOTARIADO, visibles en los archivos N° 18 y 20 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla fijada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes. Transcurrido dicho término, se dará aplicación al numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., nombrando un curador ad litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: ORDENAR el Emplazamiento del demandado ARMANDO MORA TRUJILLO, conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora BETTY MORA TRUJILLO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en favor de los señores BETTY, LUIS FERNANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO al doctor PABLO GERARDO MUÑOZ FLOREZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.686.910 y tarjeta profesional N° 186.930 del C.S. de la J.

SEXTO: TENER a los señores LUIS FERNANDO MORA TRUJILLO y NOLBERTO MORA TRUJILLO, notificados por conducta concluyente del auto admisorio proferido dentro del presente asunto. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEPTIMO: RECHAZAR de plano la excepción previa denominada como "Falta de Jurisdicción o de Competencia", propuesta por los señores BETTY, LUIS FERNANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de 03 días, de la contestación de la demanda hecha por los señores BETTY, LUIS FERNANDO y NOLBERTO MORA TRUJILLO, visible en los archivos 23 y 24 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Tanto la contestación de la demanda y sus anexos, así como las demás piezas procesales del expediente, podrán ser consultadas en el siguiente enlace digital:

[762334089001-2021-00252-00-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2021-00252-00-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858826c4e32ee5d77543e212b1e21114496d9df4f4f850e6ee1d2a86fdcae1a**

Documento generado en 08/09/2022 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>